

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00056-00

Demandante: CARLOS ALEXIS CORREA LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 441

Mediante memorial de fecha 7 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda de fecha 07/12/2020, y del auto de fija fecha para audiencia inicial, de fecha 30/06/2021, argumentando que:

“Cotejados los autos, admisorio de demanda del 07/12/2020 y del que fija fecha para audiencia inicial del 30/06/2021, se halló que, en dichos autos, por error de transcripción fue cambiado el nombre del demandante CARLOS ALEXIS CORREA LOPEZ por el de CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ, siendo el nombre correcto, el primero.

En consecuencia, solicita, se proceda con las respectivas correcciones, precisiones y/o aclaraciones de los respectivos autos, para efectos de evitar confusiones, nulidades, imprecisiones respecto de la parte activa, en su legitimación en la causa”

Para resolver se considera:

Conforme a lo referido por el apoderado de la parte actora, y revisando los documentos aportados con el escrito de demanda, relacionados con el demandante y víctima directa de los hechos objeto de litigio, observa este Despacho que el nombre del demandante es CARLOS ALEXIS CORREA LOPEZ, por lo que el error gramatical incurrido por este Despacho se origina desde el auto admisorio de la demanda, de fecha siete (07) de diciembre de 2020, en la que se cambió el nombre del demandante por CARLOS ALEXANDER CORREA LOPEZ.

En este orden, el artículo 286 del CGP ha referido frente al tema que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior y como quiera que la corrección es procedente, esto es, siempre y cuando se consignen conceptos o frases confusas, que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella, y que a su vez, la corrección no amerite cambios de aspectos facticos o jurídicos, este Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, precisando y aclarando, que el nombre del demandante es CARLOS ALEXIS CORREA LOPEZ, aspecto que será tenido en cuenta en autos y providencias futuras.

De igual forma, se realiza la salvedad que la precisión y aclaración anteriormente realizada, no es fundamento para que se revivan los términos de las actuaciones surtidas por este Despacho, ya que la corrección mecanográfica que se realiza mediante este auto, es meramente para efectos de la identificación futura de una de las partes del presente proceso, y de igual forma se aclara, para todos los efectos legales, que en el auto admisorio de fecha siete (7) de diciembre de 2020, y auto de fecha treinta (30) de junio de 2021, el demandante y víctima directa se identifica con el nombre de CARLOS ALEXIS CORREA LOPEZ y no, CARLOS ALEXANDER CORREA LOPEZ.

En consecuencia, se accede a la solicitud formulada por la parte actora como quiera que cumple con los presupuestos normativos para que proceda la aclaración del auto, esto es la existencia de concepto o frase que ofrezcan un

verdadero motivo de duda, por tanto, la solicitud de corrección y/o aclaración está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de corrección y/o aclaración del auto admisorio de fecha siete (07) de diciembre de 2020, y auto de fecha treinta (30) de junio de 2021 por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que respecta al nombre del demandante y directo afectado CARLOS ALEXIS CORREA LOPEZ.

SEGUNDO. Por secretaría **notifíquese la presente providencia** y téngase en cuenta la corrección a efectos de lo correspondiente.

Finalmente, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia¹.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP² usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53ª, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Medio de control: Reparación directa
Radicado expediente No. 11001-33-36-033-2019-00056-00

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA
YOLANDA
SANTAFE**

ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8dcd54d6a1def53ca696bff0d606f1af9935d7fddeed2541bb2ada386dbe76da

Documento generado en 21/07/2021 07:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>